

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA VELEZ MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICADO:** 760013105020202000008-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 011**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora DIANA MARCELA VELEZ MARMOLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.127.234, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Los poderes allegados, tanto el que se presentó con la demanda como el que se allegó posteriormente realizando sustitución del mismo, no cumplen con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, las cuales deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo tanto deberá allegar los nuevos poderes subsanando dicha falencia.
- b. Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que si bien solicita los interés moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, también solicita la indexación de las condenas; pretensiones que resultan claramente contradictorias, por lo que deberá la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- c. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado judicial deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal del demandado, que para el caso bajo examen corresponde a la entidad PORVENIR S.A.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus respectivos anexos al canal electrónico del demandado y al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.669.739, portador de la Tarjeta Profesional N° 196.353 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **DIANA MARCELA VELEZ MARMOLEJO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de los **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

MMP

### Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

En Estado No. 001 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE  
Secretario